

RESOLUCIÓN 27

(1 de agosto de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la entidad ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 8 de septiembre de 2022, y le fue asignado el registro número 464376-28.
2. Que el 5 de junio de 2025 mediante radicado número 9814759, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta de la asamblea general extraordinaria de asociados del 23 de mayo de 2025 de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, en la que consta la designación de miembros de Junta Directiva y presidente representante legal de la entidad.
3. Que el 12 de junio de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta del 23 de mayo de 2025, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 50452 y 50453 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro.
4. Que el 19 de junio de 2025 el señor EFREN CARMELO SERRANO RIBES actuando en calidad de representante legal presidente removido de la entidad ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 50452 y 50453 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 12 de junio de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente:

(...)

HECHOS

- (...) 4. El 23 de mayo de 2025, por convocatoria de quien fungía como fiscal en la presente asociación, se eligió a una nueva junta directiva.
5. Dicha asamblea extraordinaria se dio con violación a los estatutos de la asociación, específicamente en relación al artículo 26 de los Estatutos de la asociación, ya que no contaban con el quorum deliberatorio.
 6. Además de irregularidades en la convocatoria, el objeto de la asamblea general extraordinaria era elegir una nueva junta directiva según lo manifestado en el acta de asamblea, no obstante, aprobaron la solicitud de nuevos miembros de la asociación, otorgando el ingreso como miembros a 12 personas que se especifican en el acta de asamblea general extraordinaria.
 7. A dicha asamblea no asistió ningún miembro de la junta directiva a reemplazar.

8. *En dicha solicitud de inscripción no se anexa la certificación en la que se evidencia la renuncia, remoción o revocatoria del representante legal.*
9. *De acuerdo a lo expuesto esta acta de asamblea genera extraordinaria no cumplió las reglas de convocarías que establecen los estatutos, en los numerales 20, 23, 25, y otros, además de violentar el debido proceso y demás derecho que me conciernen como representante legal, reemplazándome por otro representante legal de manera arbitraria.*
10. *La convocatoria fue realizada por la fiscal Yeidis Esther Madrid Miranda, quien en esta nueva elección funge como secretaria de la asamblea, y ha incumplido sus obligaciones de manera constante, como lo establece el artículo 35 de los estatutos de la Asociación de Pescadores Afro de la Boquilla Caño Luisa.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Según lo establecido en el numeral 2.1.11.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio de Cartagena ha debido haber realizado la siguiente anotación, conforme a lo ordenado en dicha circular, tal y como se transcribe a continuación:

“(...) 2.1.11.6. En los casos de renuncia, remoción o revocatoria del representante legal, miembros de Órganos de administración y revisores fiscales, se certificará el nombramiento y debajo del nombre de la persona, el documento que da cuenta de la renuncia, remoción o revocatoria. Dicha certificación se efectuará y mantendrá hasta que se realice la inscripción del nombramiento de reemplazo.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. *Revocar los actos administrativos o lo que corresponda de acuerdo a las inscripciones Nro 50452 y 50453 realizadas el 12 de junio de 2025. (...)*
5. *Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción No. 50452 y 50453 del 12 de junio de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de junta directiva y asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el registro de entidades sin ánimo de lucro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.*
6. *Que a la fecha no se presentaron escritos en los cuales se describiera el traslado del recurso impetrado.*

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad formal que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción No. 50452 y 50453 del 12 de junio de 2025.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades o tipos societarios en particular, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

(...) En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)

Con base en estos presupuestos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, siempre y cuando fueren aplicables de acuerdo con el documento presentado para registro y las normas aplicables al registro de que se trate. Es decir, que a manera de ejemplo, frente al numeral 1.1.9.5. que trata de la prohibición de inscribir actos ineficaces e inexistentes, por expresa disposición del numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, a las entidades sin ánimo de lucro no le son aplicables las ineficacias e inexistencias del Código de Comercio, en cuanto no es procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en ese Código para las sociedades, pues no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa.

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó sobre el acta del 23 de mayo de 2025 de asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la entidad en mención, se pudo evidenciar que el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no se configuró un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas estatutarias de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías, y cumpliendo lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

En concordancia con lo anterior, a continuación, realizaremos nuevamente el control de legalidad formal detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, aplicable para la inscripción del nombramiento de los miembros de junta directiva y representante legal presidente de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

c. Control de legalidad del acta de asamblea general extraordinaria de asociados del 23 de mayo de 2025 de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta de asamblea general extraordinaria de asociados del 23 de mayo de 2025 de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de los miembros de junta directiva y representante legal presidente de la entidad, tenemos que se reunió la asamblea general extraordinaria de asociados como máxima autoridad de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 20 y 23 literal g de los estatutos sociales de la asociación objeto de estudio.

Al respecto, las mencionadas normas estatutarias disponen:

ARTICULO 20: *La asamblea general es la máxima autoridad de la organización y la componen la reunión de todos sus integrantes. (...)*

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. *Son sus funciones: (...)*

g. Elegir y remover la Junta Directiva y el Fiscal. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea general extraordinaria de asociados como máxima autoridad de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta del 23 de mayo de 2025; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 23 de mayo de 2025, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

*En el Corregimiento de La Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias, a los Veintitrés (23) días del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticinco (2025), siendo las 5:00 PM en la Sede Parque La Sunga, ubicada en el Corregimiento de La Boquilla, se reunieron las personas relacionadas en el anexo de esta acta y que hace parte constitutiva de ella con el objeto de realizar la Asamblea General Extraordinaria de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, NIT 901633753 -2**. La Asamblea General Extraordinaria fue convocada por la señora YEIDIS MADRID MIRANDA, en su calidad de Fiscal y en concordancia con el Artículo 17, literas “e” y el Artículo 33, literal “b” que determina que una de las funciones del Fiscal de la asociación es convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias de los Estatutos; la asamblea fue convocada con ocho (8) días de anticipación a través de citación escrita, mensaje por Whatsapp, aviso en carteleras y megáfono, en concordancia con los Estatutos que rigen a la Asociación. (...)*

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM:

*La señora Yeidis Madrid Miranda, en su calidad de Secretaria de la Asamblea General Extraordinaria, preció al llamado a lista, el cual fue contestado por Treinta y Seis (36) personas asistentes, que representan el **100% del total de los asociados, con lo que se verificó la existencia del QUORUM requerido para que sesionara la Asamblea General Extraordinaria.** (...)*

De las anteriores constancias y afirmaciones que constan en el acta del 23 de mayo de 2025 registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se trató de una reunión de asamblea general extraordinaria de asociados en la que se encontraba presente el 100% del total de los asociados que integran a la entidad compuesta por 36 miembros, sin que fuere necesario de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los asociados o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encontraban presentes el ciento por ciento (100%) de los asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA en la reunión del 23 de mayo de 2025, cuyo quórum deliberatorio se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 21 de los estatutos sociales, lo cual a su vez se configura como una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria.

respecto, dicha norma estatutaria dispone: (...)

ARTÍCULO 21: Quórum deliberatorio: *Lo constituye como mínimo la mitad más uno de los asociados activos inscritos. (...)*

No obstante lo anterior, y a pesar de que se tiene constancia de la representación de la totalidad de los asociados en la reunión, en relación con la convocatoria y atendiendo uno de los argumentos que expone el recurrente en cuanto a que la referida reunión de asamblea extraordinaria del 23 de mayo de 2025 se llevó a cabo con irregularidades en la convocatoria efectuada, procederemos a verificar los términos de convocatoria los cuales se encontraron acordes con lo dispuesto en el artículo 22 de los estatutos sociales, así

MEDIO Y ANTELACIÓN: Se efectuó la convocatoria a la asamblea de asociados mediante citación escrita por mensajes de datos de WhatsApp así como mediante aviso en carteles y megáfono con una antelación de 8 días, respetando con ello el medio y la antelación prevista en el artículo 22 de los estatutos sociales.

PERSONA QUE CONVOCÓ: Del Acta del 23 de mayo de 2025 se desprende expresamente que quien convocó fue la señora Yeidis Madrid Miranda en calidad de fiscal de la entidad, en los términos del artículo 22 de los estatutos sociales.

Al respecto, dicha norma social dispone: (...)

ARTÍCULO 22: *Las reuniones de la asamblea general serán: (...)*

Extraordinarias: *Cuanto las circunstancias así lo ameriten o con la solicitud del 10% de los asociados, ante lo cual el Presidente o el Fiscal convocarán a reunión general con una antelación no inferior a cinco (5) días calendarios, por citación escrita. (...)*

Así, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quórum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la Ley para la reunión del 23 de mayo de 2025

de la asociación en mención, por encontrarse presentes en la reunión la totalidad o el ciento por ciento (100%) del total de los asociados que integran la entidad.

Que frente a los argumentos del recurrente de que la señora Yeidis Esther Madrid Miranda, ha incumplido sus obligaciones de manera constante, como está establecido en el artículo 35 de sus estatutos sociales, como ya se ha expresado en líneas anteriores las circunstancias de fondo no son competencia ni objeto de verificación por parte del control legal que realiza la cámara de comercio.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación de los miembros de Junta Directiva y presidente representante legal de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

4. ELECCIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA Y ORGANO DE FISCALIZACIÓN.

Agotado y aprobado el ingreso de nuevos asociados y retiro de asociados, se procedió a elegir a los nuevos dignatarios de la Junta Directiva por el vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos, que de acuerdo con los Estatutos es un periodo de tres (3) años. Los nuevos dignatarios elegidos por unanimidad, con una votación de Treinta y Seis (36) votos fueron las siguientes personas: (...)

En ese sentido, conforme al tenor literal del documento en mención se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las determinaciones que constan en el acta del 23 de mayo de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA al expresarse que los nuevos dignatarios fueron elegidos por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos, que establece: (...)

ARTÍCULO 21: (...) **Quorum decisorio:** Lo constituye como mínimo la mitad más uno de los asistentes. (...)

En ese sentido, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta referida., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos sociales.

Así mismo se encuentra dentro del documento radicado para registro, constancia expresa suscrita por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario de la reunión, que los designados aceptaron los cargos para los cuales fueron elegidos.

Aprobación y firma del acta: En cuanto a la aprobación del acta del 23 de mayo de 2025 se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Igualmente se pudo constatar que, tanto el acta en referencia contiene firmas originales por parte de quienes la suscriben, con lo cual se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1.7 de la circular externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; así como también se aportó copia de los documentos de identificación de los designados.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 23 de mayo de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA

CAÑO LUISA, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos de inscripción No. 50452 y 50453 del 12 de junio de 2025.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a que (...) *Dicha asamblea extraordinaria se dio con violación a los estatutos de la asociación (...)* se precisa que, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, las Cámaras de Comercio deberán ceñirse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (artículo 189 del Código de Comercio), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en sus estatutos sociales en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías y lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y normas vigentes, como ya se realizó en el literal c de la presente resolución, pudiendo determinar que las inscripciones hoy objeto de análisis se encuentran ajustadas a los requisitos de Ley, estatutos vigentes e instrucciones aplicables a las entidades sin ánimo de lucro.

Que respecto al argumento consistente en que (...) *Según lo establecido en el numeral 2.1.11.6 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio de Cartagena ha debido haber realizado la siguiente anotación, conforme a lo ordenado en dicha circular (...)*, se advierte que, dicha forma de certificación por parte de las Cámaras de Comercio únicamente es procedente en aquellos casos en los cuales, posterior a dicha remoción, renuncia o revocatoria del respectivo cargo, no se realizan nombramientos posteriores o nombramientos de los reemplazos de los removidos, situación que no ocurre en el caso concreto por cuanto, en el acta del 23 de mayo de 2025 se dejó expresa constancia de la designación o nombramiento de los nuevos miembros que integran a la junta directiva de la entidad así como su representante legal presidente, sin que haya lugar a certificar de la forma de que dispone el numeral 2.1.11.6 antes mencionado.

Que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción No. 50452 y 50453 de fecha 12 de junio de 2025, mediante el cual se registró acta del 23 de mayo de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, correspondiente a la designación de los miembros de Junta Directiva y presidente representante legal de la entidad en mención, al haberse determinado con fundamento en las

normas vigentes y Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción No. 50452 y 50453 de fecha 12 de junio de 2025, mediante el cual se registró el acta del 23 de mayo de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, correspondiente a la designación de los miembros de Junta Directiva y presidente representante legal de la entidad en mención, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor EFREN CARMELO SERRANO RIBES.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los señores EFREN CARMELO SERRANO RIBES; a la entidad ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA a través de sus representantes legales, asociados y miembros de junta directiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los un (1) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR